



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0435/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Enrique Arturo Bello Muñoz contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00033 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en función de presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00033, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta, y en su parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta por, ENRIQUE ARTURO BELLO MUÑOZ, contra la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) y su director HECTOR MOJICA, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costra el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, ENRIQUE ARTURO BELLO MUÑOZ; al accionado, OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(OMSA) y su director HECTOR MOJICA, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez, en manos del Lic. Santo Santana Escalante, representante legal de la parte recurrente, tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión, notificación acaecida, el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Posteriormente, el aludido fallo fue notificado, por segunda vez, al Lic. Santo Santana Escalante, mediante el Acto núm. 222-2019, del ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Igualmente, la referida sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Enrique Arturo Bello Muñoz, apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y recibido en este Tribunal, el dieciséis (16) de marzo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito le fue notificado a la parte recurrida, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1084/2020, instrumentado por el ministerial Omar Amin Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida son los siguientes:

Tanto la parte accionada como la Procuraduría General Administrativa, solicitaron la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor ENRIQUE ARTURO BELLO MUÑOZ, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1. de la Ley 137-11.

Que es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha 21/06/2012, sostuvo que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial que el tribunal considere idónea, así como las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...)”

Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley Núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado al pago de salarios dejados de percibir, y el pago de indemnizaciones por un ente de la administración; escenario éste que está regulado por la Ley núm. 41-08, de Función Pública; por lo que Sala (sic) es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 1 de la ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G.O. núm. 6673, establece: “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece...”

De todo lo anterior se desprende, que la solicitud del accionante versa en el sentido de que el tribunal competente compruebe la violación de los artículos 60 y 64 de la Ley 41-08, así como que le sea ordenado a la parte accionada el pago de los salarios dejados de percibir y pago de indemnizaciones; circunstancias estas que se enmarcan dentro de un asunto de legalidad ordinaria, para lo cual el legislador ha creado una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a personas relacionadas con la administración pública, como es el recurso contencioso administrativo, ya que las pretensiones de la parte accionante pueden ser protegidas efectivamente por los controles de legalidad existentes, lo que no implica la intromisión de esta jurisdicción en sus atribuciones de amparo cuyos objetivos no está demás apuntar son la tutela de derechos fundamentales, no vislumbrados en el caso.

En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 18/10/2018 por ENRIQUE ARTURO BELLO MUÑOZ, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Enrique Arturo Bello Muñoz, pretende que este tribunal tenga a bien declarar nula la sentencia impugnada mediante el presente recurso, esencialmente, por los motivos que se exponen a continuación:

POR CUANTO: La referida relación laboral fue dada por terminada en fecha 27 del mes de julio por despido de la oficina metropolitana de servicios de autobuses onza (sic) en la especie. Señor ENRIQUEZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTURO BELLO MUÑOZ. Quien desempeñaba su función de trabajo como conductor de Autobuses.

POR CUANTO: A que la gerencia de recurso (sic) humanos solo entregó la carta al señor ENRIQUEZ ARTURO BELLO MUÑOZ, y no dándoles sus prestaciones laborales según No de acción 152336 ignorando la necesidad que tiene un pobre trabajador y el tiempo que tarda conseguir empleo en república dominicana.

POR CUANTO: A que la gerencia de recurso humano de la onza actuó en violación a la constitución a los tratados internacionales a la ley 41 08 sobre función pública sin importar que el trabajo es una función social y que no puede estar sujeta a la mala decisión con la que se tomó con hoy accionante.

POR CUANTO: a que con la sentencia antes indicada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo violó los artículos del derecho de defensa el cual están (sic) estipulado en la Constitución Dominicana según Art.62 y el Art. 38.

POR CUANTO: En cuanto a los derechos estipulados en los artículos 60, 64 sobre funciones públicas, así como los tratados internacionales, los cuales el trabajador ENRIQUE ARTURO BELLO MARTINEZ, no fueron tomados en cuenta a favor del hoy accionante sino en perjuicio de manera desconsiderada y violatoria a nuestra normativa constitucional.

POR CUANTO: A que con dicha decisión el Tribunal actuante violó el Art. 62 ignorando que el trabajo es un derecho fundamental el cual está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estipulado en nuestra constitución y que no puede estar sujeto a la mala decisión que existió por la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) que tomo la justicia en perjuicio del hoy accionante que solo se levantaba en hora de madrugada y esperaba después de su jornada de trabajo el relevo de turno quien llegaba siempre pasado de hora.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), mediante escrito de defensa, depositado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), solicita, de manera principal, declarar inadmisibile el presente recurso “*por no reunir los requisitos de admisibilidad establecido en el Art. 100 de la Ley 137-11, y por vía de consecuencia confirmar la sentencia recurrida*”, y, en su defecto, rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, por estar fundada en hechos y en el derecho. Para justificar sus pretensiones expresa lo siguiente:

POR CUANTO: A que la falta atribuida al accionante ENRIQUE ARTURO BELLO MUÑOZ consistió en el hecho de este haber faltado durante tres (3) días consecutivos en un mismo mes, sin menoscabo de las reiteradas faltas cometidas por este, tales como, manejo temerario según los usuarios, vociferar palabras obscenas, dejar la puerta de abordaje mientras el autobús está en marcha, falta esta calificada por la Ley 41-08 como una falta grave prevista y sancionada con la destitución del trabajo incurso en ella.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un (1) año y dos (2) meses, por lo que dicho recurso debe ser declarado INADMISIBLE, por extemporáneo.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. Notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00033, al Lic. Santo Santana Escalante, representante legal de la parte recurrente, por mediación de Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 222-2019, de notificación de sentencia al Lic. Santo Santana Escalante, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
4. Notificación del recurso a la Procuraduría General Administrativa, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
5. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Notificación de recurso de revisión a la parte recurrida, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 1084/2020, instrumentado por el ministerial Omar Amin Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto tiene su origen en la desvinculación del señor Enrique Arturo Bello Muñoz de su trabajo como chofer en la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA). Por tal motivo, éste interpuso acción de amparo, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual fue decidida por la Tercera Sala del Tribunal Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00033, del cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibles las acciones, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esto es, la existencia de otra vía que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado.

No conforme con esta decisión, el señor Enrique Arturo Bello Muñoz, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el interés de que la misma sea revocada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil Once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, la parte recurrente, ha interpuesto un recurso de revisión en materia de amparo, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00033, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), aduciendo que dicho fallo le vulneró los artículos 38 (derecho a la dignidad humana) y 62 (derecho al trabajo) de la Constitución.

b. En ese sentido, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por estimar que el mismo resulta extemporáneo, en virtud de lo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo que obliga a este colegiado a responder sobre este aspecto.

c. Conforme al orden lógico procesal, constituye una obligación de todo juez el conocer de los medios de inadmisión propuestos previo a otra consideración de derecho, debiendo estatuir primero sobre el medio planteado y luego, si ha lugar, sobre el fondo del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En relación con el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional, en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, bajo pena de inadmisibilidad, que *“[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*. Este plazo ha sido estimado por la jurisprudencia de este tribunal, como hábil y franco,¹ por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación del recurso y a su vencimiento.

e. Este tribunal ha comprobado que, ciertamente, se encuentran depositadas en el expediente dos notificaciones de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00033, en manos del Lic. Santos Santana Escalante, abogado constituido de la parte recurrente, señor Enrique Arturo Pérez Bello. Estas notificaciones son las siguientes:

1. Notificación realizada por intermedio de Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

¹ Entre otras sentencias, confróntese, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Notificación mediante el Acto núm. 222-2019, del ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

f. Sin embargo, no se ha podido observar entre las piezas que constan en el expediente, ni en la sentencia impugnada, ni en los argumentos de las partes, que el recurrente en revisión constitucional, haya hecho formal elección de domicilio legal en la oficina de su abogado apoderado,² por lo que, ante la inexistencia de notificación en persona, e inexistencia de realización de domicilio de elección, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la parte hoy recurrente en revisión, este tribunal concluye que este no fue debidamente notificado, por lo que el plazo exigido por ley para interponer el recurso de revisión constitucional de amparo, no había empezado a correr cuando el presente recurso fue interpuesto, y por tanto debe de dársele admisibilidad.

g. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley

² Sobre la necesidad de que la parte recurrente haya hecho elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos, para dar como buena y válida la notificación de la sentencia recurrida en manos de dichos abogados, confróntese la Sentencia TC/0400/16, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Página 18: “g) Al respecto, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 27, del cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), que: Para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que ésta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte. h. En la especie, no consta que la parte hoy recurrente en revisión constitucional haya fijado su domicilio procesal en la oficina de sus abogados constituidos en etapas anteriores al proceso (...)”. También véase la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), páginas 14 y 15: “l) No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...). m) El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. El indicado artículo establece: *“Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.”*

i. La especial trascendencia o relevancia constitucional se trata de una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

“1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal concluye que, en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo de este. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá robustecer el criterio de la idoneidad o no de la vía del amparo para conocer de recursos en contra de órganos de la administración pública en sus relaciones con los particulares. En virtud de lo anterior, se rechaza el planteamiento de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Enrique Arturo Bello Muñoz, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00033, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), la cual declaró inadmisibles dicha acción de amparo incoada en contra de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y su director Héctor Mojica, *“por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11 (...)”*

b. La sentencia recurrida, rechazó la acción, fundamentada esencialmente en que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley Núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

(...) la solicitud del accionante versa en el sentido de que el tribunal competente compruebe la violación de los artículos 60 y 64 de la Ley 41-08, así como que le sea ordenado a la parte accionada el pago de los salarios dejados de percibir y pago de indemnizaciones; circunstancias estas que se enmarcan dentro de un asunto de legalidad ordinaria, para lo cual el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a personas relacionadas con la administración pública, como es el recurso contencioso administrativo (...)

(...) en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 18/10/2018 por ENRIQUE ARTURO BELLO MUÑOZ, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.”

c. Como consecuencia, de la citada sentencia, el señor Enrique Arturo Bello Muñoz, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y solicita a este tribunal que revoque dicha decisión por entender que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma le ha vulnerado sus derechos de defensa, al trabajo y a la dignidad humana

d. Para justificar su recurso, el señor Enrique Arturo Bello Muñoz aduce que la sentencia impugnada ignoró *“que el trabajo es un derecho fundamental, el cual está estipulado en nuestra constitución”*, así como los tratados internacionales y los derechos estipulados en los artículos 60 y 64 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

e. Agrega el recurrente lo siguiente:

“Que la gerencia de recursos humanos solo entregó la carta al señor Enrique Arturo Bello Muñoz, y no dándole sus prestaciones, ignorando la necesidad que tiene un pobre trabajador (...)”

f. De un análisis de la sentencia recurrida, se aprecia que el tribunal que dictó dicha decisión consideró que el conflicto se contrae a cuestionar una actuación administrativa de la parte recurrida, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y que la especie se trata de un asunto relacionado con el pago de salarios dejados de percibir, y el pago de indemnizaciones por un ente de la administración, escenario éste que está regulado por la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

g. Por otra parte, el tribunal consideró que el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a personas relacionadas con la administración pública, como es el recurso contencioso administrativo, ya que las pretensiones de la parte accionante pueden ser protegidas efectivamente por los controles de legalidad existentes, estableciendo el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494, con el objetivo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar arbitrario de la Administración Pública.

h. El Tribunal Constitucional considera que la decisión adoptada por el juez de amparo se corresponde con los precedentes que este colegiado ha sentado sobre la materia, cuando estimó que el recurso contencioso administrativo es una vía idónea, para conocer del caso, toda vez que el juez contencioso administrativo está facultado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, está en condiciones de resolver, en plazo razonable, las cuestiones urgentes que se presentaren. (Véase Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012)).

i. Sobre la idoneidad de la vía contencioso administrativa, la Sentencia TC/0086/20, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), precisó lo siguiente:

“Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibles las acciones, en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es el recurso contencioso administrativo; es decir, un recurso instituido para ser ejercido en contra de las decisiones administrativas. Esto así, porque para resolver adecuadamente el conflicto que nos ocupa, el procedimiento sumario del amparo no es eficaz.”

j. Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con las Leyes núms. 14-94, 13-07 y 41-08, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia de índole laboral, pues lo que invoca la parte accionante es que ha sido desvinculado de su puesto como chofer sin habersele entregado el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente pago de sus prestaciones, lo que implica que, para determinar la legalidad o no del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la misma fue ordenada de manera arbitraria, por lo que debe apoderarse al Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.

k. En un caso similar a la especie decidido en la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), este Tribunal Constitucional estableció que:

“Es igualmente oportuno señalar que admitir que los conflictos de índole laboral, ya sean ante entes privados o públicos, puedan ser conocidos en la jurisdicción de amparo, equivaldría a la desnaturalización de esta institución y al entorpecimiento de la labor de los jueces que la conocen, pues poco sentido tendría la utilización de la vía ordinaria (ante la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, según el caso) si permanece abierta la vía del amparo para los mismos fines.

h) Por otra parte, la referida vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07.³

³Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, las adopciones de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Resulta oportuno destacar que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0275/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dispuso que en los casos en que se declare la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

“u. (...) En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos en los que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles por existir otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido interpuesta.”

m. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil sólo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz.⁴

n. Esta situación ha quedado comprobada en la especie, pues cuando el señor Enrique Arturo Bello Muñoz interpuso su acción, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el plazo para incoar el recurso contencioso administrativo se encontraba aún abierto,⁵ por lo que el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la parte hoy recurrente.⁶

los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

⁴Al efecto, véase Sentencias TC/0358/17 y TC/0344/18.

⁵Artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo - Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido.

⁶“El art. 20, párrafo I de la Ley n°107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil” (Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)).

Expediente núm. TC-05-2021-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Enrique Arturo Bello Muñoz contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00033 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vázquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Enrique Arturo Bello Muñoz, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Enrique Arturo Bello Muñoz, y a la parte recurrida, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria